



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 048 -2019-MPCP**

Pucallpa,

**07 ENE. 2019**

**VISTOS:** El INFORME N° 715-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 27/12/2018; el INFORME N° 3553-2018-MPCP-GPPR-SGPTO de fecha 28/12/2018, el INFORME N° 721-2018-MPCP-GAF-SGRH de fecha 31/12/2018, el Expediente Interno N° 38669-2018 de fecha 02/01/2019, el Expediente Externo N° 38669-2016 que contiene Informe Legal N° 001-2019-MPCP-GAJ, de fecha 02 de enero del 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con INFORME N° 715-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 27/12/2018, la Subgerencia de Recursos Humanos remite el Cuadro de Presupuesto de Gasto Proyectado para el Periodo CAS 2019, efectuando el requerimiento del mismo;

Que, con INFORME N° 3553-2018-MPCP-GPPR-SGPTO de fecha 28/12/2018, la Subgerencia de Presupuesto certifica S/. 262, 880.00 Soles (Doscientos Sesenta y Dos Mil, Ochocientos Ochenta Soles), para la contratación de 241 trabajadores CAS en el ejercicio fiscal 2019;

Que, con INFORME N° 721-2018-MPCP-GAF-SGRH de fecha 31/12/2018, la Subgerencia de Recursos Humanos, solicita a la Gerencia Municipal la visación de 241 contratos CAS;

Que, con Expediente Interno N° 38669-2018 de fecha 02/01/2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal respecto de 241 contratos CAS proyectados con eficacia al 31/06/2019;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en lo sucesivo "El Reglamento CAS"; el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora;

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento CAS; el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y de su reglamento, comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas (...), a los gobiernos regionales y locales (...); y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, de acuerdo al numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento CAS; para suscribir un contrato administrativo de servicios, las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: **1.1 Preparatoria:** Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la



disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad; **1.2 Convocatoria:** Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS; **1.3 Selección:** Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos;



Que, respecto al plazo de duración de los Contratos CAS es necesario disponer de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento CAS, debido que ahí se expresa que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;



Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento CAS señala que en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato;



Que, con igual nivel de importancia estimamos lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS, debido que se especifica que las consultas sobre la interpretación del régimen de contratación administrativa de servicios son absueltas por SERVIR en el marco de su competencia. La atención de los pedidos de opinión formulados por las diversas instituciones públicas y personas naturales, se sujeta a las disposiciones que sobre el particular emita esta entidad;

Que, precisada la base legal, se aprecia que mediante el **INFORME N° 715-2018-MPCP-GAF-SGRH**, de fecha 27/12/2018, la Subgerencia de Recursos Humanos remite un cuadro que contiene el presupuesto de gasto proyectado para el periodo CAS 2019 regulado por el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 realizando el requerimiento de los mismos y solicitando que se derive dicho documento a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización para su debida certificación presupuestal; y que un día después mediante el **INFORME N° 3553-2018-MPCP-GPPR-SGPTO** de fecha 28/12/2018, la Subgerencia de Presupuesto certifica S/. 282, 880 Soles para su atención, señalando que el presente informe no convalida los actos administrativos que el área usuaria haya realizado o realice y que no se ciñen a las normas legales vigentes o que excedan en lo dispuesto en el presente informe (Sic); seguidamente, al día hábil siguiente, es decir, el 31 de Diciembre de 2018, la citada Subgerencia de Recursos Humanos requiere a la Gerencia Municipal, la visación de 241 contratos; finalmente con Expediente interno N° 38669-2018 recibido con fecha 02 de enero del 2019 por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se deriva el **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 232-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 190-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 148-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 031-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 135-2019-MPCP-GM, CONTRATO**



ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 084-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 092-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 192-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 161-2019-MPCP-GM, CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 109-2019-MPCP-GM, todos suscritos por el ex Gerente Municipal Nelton Javier Arce Córdova y por un número igual de trabajadores, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, a efectos de emitir una opinión legal respecto de la validez de los mismos, conforme a ley;

Que, ante lo expuesto, lo primero que se observa es que el procedimiento de contratación de los 241 trabajadores solicitados contraviene lo establecido en el artículo 3 del Reglamento CAS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, por contener vicios en las distintas etapas de la contratación; para ser preciso, se destacan los vicios de procedimiento de la etapa preparatoria, la misma que, en este caso, aparentemente nace con el INFORME N° 715-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 27/12/2018; en esta etapa se advierte que la Subgerencia de Recursos Humanos, no observa el procedimiento y se enfoca en presentar una lista, a la cual denomina "Nómina de servidores a nivel de dependencias orgánicas y condición laboral/Contractual – CAS 2019" (Sic), solicitando al Gerente Municipal, que disponga la atención de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para la certificación; hecho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento CAS, no es legal, debido que el Gerente Municipal, debió recibir una solicitud que incluya la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación, la misma que además ya debía contar con la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto, incumpléndose así las formalidades de la fase preparatoria de un concurso CAS;

Que, del mismo modo, también resultan evidentes los vicios de la etapa de la convocatoria, debido que esta no se realizó; a razón que, de acuerdo al tiempo que disponían antes del cierre del ejercicio fiscal 2018, era materialmente imposible que se hiciera. Para mayor abundamiento, nótese que el pedido de certificación se realizó el 27 de diciembre del 2018 y que la certificación para los 241 contratos se realizó el 28 de diciembre, hecho que imposibilitó que se pueda cumplir con la publicación de la convocatoria que debió hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección; tiempo que de haberse cumplido, no habría permitido que los contratos se celebren en el año 2018, debido que los cinco (5) días hábiles se habrían cumplido mínimamente el 07 de enero del año 2019; hecho que produce una causal de nulidad insalvable en los contratos celebrados y el procedimiento administrativo interno que se desplegó para dicho fin;

Que, se encontró vicios en el proceso de selección, debido que este no se realizó. A mayor detalle expongo que una vez emitida la certificación que señala el INFORME N° 3553-2018-MPCP-GPPR-SGPTO de fecha 28/12/2018, al día hábil siguiente, es decir el 31 de Diciembre del 2018, el Ex subgerente de Recursos Humanos de esta municipalidad, inobservando lo establecido en el Reglamento CAS, solicita de forma directa (omitiendo a su superior inmediato la Gerencia de Administración y Finanzas) la visación de 241 contratos, desarrollando un procedimiento que contraviene lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento CAS, para suscribir este tipo de contratos, produciéndose un nuevo vicio de nulidad insalvable por afectación directa al debido procedimiento administrativo;

Que, además de los vicios resaltados en el procedimiento de contratación que ocasionan la nulidad de los 241 Contratos CAS analizados, también existen evidentes contravenciones al ordenamiento jurídico en estos contratos, siendo necesario resaltarlos: 1.1 Como hemos señalado líneas arriba, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento CAS, expresa que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado y su duración no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo, dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, no obstante la norma es clara al precisar que cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. Este artículo, permite entender por qué no se procuró realizar adendas a los contratos CAS, que presuntamente tenían los 241 trabajadores, debido que cualquier prórroga solo podía realizarse hasta el 31 de diciembre del 2018; siendo este el motivo por lo que se necesitó realizar nuevos contratos sujetos al ejercicio fiscal 2019; y es el caso que atendiendo a la acotada norma legal citada en el presente párrafo es posible inferir de manera determinante que los contratos suscritos en el ejercicio fiscal del año 2018 podían



ser renovados teniendo como fecha límite para su vigencia el último día del ejercicio fiscal de dicho año, por lo que los contratos que se hayan suscrito con sujeción al ejercicio del año fiscal 2019 no solo son ineficaces sino que dichas actuaciones ameritan que la secretaria técnica de esta municipalidad inicie un proceso de investigación para determinar la responsabilidad civil, penal o administrativa si es que corresponde; 1.2 El hecho que la duración de los Contratos CAS no pueda ser mayor al periodo correspondiente al respectivo año fiscal, se encuentra respaldado por el Principio de Anualidad Presupuestaria, el mismo que se encuentra consagrado en el Decreto Legislativo del Sistema Nacional De Presupuesto Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1440, artículo 2, numeral 2.1, literal 11, el cual consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo en mención, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; razón por la cual los 241 contratos analizado proyectados y celebrados, no podían superar el 31 de diciembre del 2018, fecha que se constituyó en el plazo máximo de su periodo de vigencia, por lo que correspondía en caso, de ser necesario, gestionar otros procedimientos, ya sea renovación, prórroga o incluso la suscripción de nuevos contratos, pero no como se realizó en el caso que nos ocupa, sino con arreglo a ley; 1.3 De igual forma, es importante mencionar que el artículo 33 y el numeral 34.2 del artículo 34 del citado Decreto Legislativo N° 1440, señalan que "la Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, periodo en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones" y que "las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto". Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces; consecuentemente, es correcto inferir que al haberse perfeccionado algunos contratos en el ejercicio fiscal 2018, suscritos en el año 2018, estos solo podían supeditarse a los créditos presupuestarios autorizados para el año 2018, bajo sanción de nulidad, siendo ineficaces aquellos contratos que en contravención con estas disposiciones se hayan suscrito para ser eficaces en el ejercicio fiscal 2019;

Que, atendiendo el detalle expuesto en la "Nómina de servidores a nivel de dependencias orgánicas y condición laboral/Contractual – CAS 2019", apreciamos que los 241 trabajadores tienen condiciones particulares que deben ser evaluadas caso a caso, debido que aparentemente, estamos ante situaciones jurídicas en donde existen procesos judiciales en curso, mandatos judiciales de reposición, medidas cautelares, algunas trabajadoras en periodo de gestación e incluso se aprecia una solicitud expresa del Vice contralor de Integridad de la Contraloría General de la República, donde con base a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Institucional – Ley 30742, requirió al ex alcalde, señor Antonio Marino Panduro, que para a efectos de asegurar el normal funcionamiento del Órgano de Control institucional de esta municipalidad, se sirva mantener vigente la contratación del personal que labora en el citado órgano de control, hasta el 31 de marzo del 2019, pretensión última que colisionaría con las disposiciones presupuestales aludidas;

Que, apreciamos que de los 241 contratos proyectados solo diez (10) de ellos fueron perfeccionados los cuales corresponden a los contratos N°s 232-2019, 190-2019, 148-2019, 031-2019, 135-2019, 084-2019, 092-2019, 192-2019, 161-2019, 109-2019; en ese sentido, al no haber sido aparentemente perfeccionados 231 contratos, carece de objeto emitir una opinión respecto a ellos, por cuanto no nacieron, por lo que este Despacho debe centrar su análisis en aquellos contratos que aun siendo ineficaces hayan sido suscritos por las partes;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 1210 -2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en lo sucesivo SERVIR, el principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en



la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, ante ello, es conveniente mencionar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública);<sup>1</sup>

Que, por su parte, y sin alusión a situación particular alguna, todo acto administrativo es válido mientras cumpla con todo los requisitos establecido en la norma y no sea declarado nulo; por ello, para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendría que darse los supuestos de nulidad (regulado por el artículo 8 y siguiente del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, además, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, cuya aplicación extensiva y supletoria resulta aplicable al presente caso, la nulidad de un acto administrativo está vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden públicos, sean formales o de fondo que generan un vicio trascendente que hacen imposible conservar dicho acto;

Que, cabe precisar que para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, corresponderá a la entidad declarar nulo de oficio el acto administrativo que se emitió de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444. Dicha nulidad será declarada de oficio y solo podrá ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, de no existir superior jerárquico, lo declarará el mismo funcionario;

Que, consecuentemente habiendo precisado que el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen de contratación administrativa de servicios y que además este mismo cuerpo legal prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público, por cuanto esto prevé que se debe dar cumplimiento a diversas etapas para ese efecto, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello los 231 (doscientos treinta y uno) contratos proyectados y los diez (10) contratos perfeccionados, contravienen el marco legal que hace posible su materialización; hecho que lesiona el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, lo cual se subsume en una de las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículo de la 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en dicho contexto, habiéndose lesionado el Principio de Legalidad por incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento y siendo que con dicha contravención constituyen una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que la autoridad competente con base a lo expuesto proceda a declarar la **Nulidad de Oficio** de aquellos contratos que hayan sido perfeccionados;

Que, estando al Informe Legal N° 001-2019-MPCP-GM-GAJ, del 02/01/2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el señor Alcalde en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de los siguientes Contratos CAS:

- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 031-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 084-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 092-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 109-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 135-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 148-2019-MPCP-GM.

Numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444



- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 161-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 190-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 192-2019-MPCP-GM.
- CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 232-2019-MPCP-GM.

Por cuanto se ha inobservado el Debido Procedimiento, principio de Anualidad Presupuestal, entre otros aspectos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** REMITIR, copia fedateada del expediente 38669-2018 conteniendo todos los actuados y las copias de los 231 contratos proyectados y los diez (10) contratos perfeccionados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a fin de que evalúe si existe responsabilidad civil, penal o administrativa de los contratos respecto al objeto de la presente.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTICULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación a los interesados en la dirección consignada en los contratos y la distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL



GALA/BESP.

Cc/

GAF

GPPyR

SGRH

